E D I C T O

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE
LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA – HUILA**

H A C E S A B E R:

Que con fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: PEDRO ANTONIO BARAJAS NIÑO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Radicación: 41001-31-05-001-2019-00441-01

Resultado: PRIMERO. - MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconocer y pagar la diferencia prestacional de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante en los términos consagrados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la cual asciende a la suma de $2´185.127,00, monto que deberá ser indexado al momento de su pago, conforme a la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. – COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de febrero de 2022.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 5 DE 2022

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANTONIO BARAJAS NIÑO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-001-2019-00441-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reliquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante Resolución GNR 315893 del 26 de octubre de 2016, se

condene a la accionada al reajuste y pago del monto ya reconocido, conforme a los tiempos efectivamente cotizados y sobre la fórmula que la ley prevé para tal efecto; lo que resulte probado ultra y extra *petita*; las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que la señora Isabel Guzmán Valderrama (q.e.p.d.) cotizó al Sistema General de Seguridad Social en pensión, un total de 525 semanas y que convivió con la causante en unión marital de hecho, por más de 20 años.

Adujo que la señora Guzmán Valderrama falleció el 26 de septiembre de 2012, por lo que en calidad de compañero permanente solicitó a la enjuiciada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, prestación que le fue negada tanto en vía administrativa como judicial.

Afirmó que mediate Resolución GNR 315893 de 26 de octubre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de $6´451.100, monto que resulta inferior al que en realidad le debe ser otorgado

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 (fl. 28) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó falta o ausencia del requisito del agotamiento de la reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, aplicación de normas legales y la declaratoria de otras excepciones. (fl. 58 a 67 y 83 a 93 del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 12 de agosto de 2020, declaró que el demandante tiene derecho a que la demandada modifique el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reconoció y pagó a través de la Resolución GNR 315893 de 26 de octubre de 2016, para en su lugar, reconocer al actor la suma de $10´298.681, valor al que se autoriza descontar el monto inicialmente

pagado, igualmente ordenó indexar las sumas reconocidas y condenar en costas a Colpensiones. (fl. 100 a 102 del expediente digital).

Para arribar a tal determinación, consideró el *a quo* que en el presente asunto al analizar la liquidación efectuada por Colpensiones, la misma omitió tener en cuenta la totalidad de tiempos cotizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por lo que tal diferencia decanta la aceptación de las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, la parte demandada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte recurrente, se revoque la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, al momento de liquidarse la prestación reconocida, se acudió a las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que no resulta procedente acceder a las aspiraciones incoadas por el actor.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad concedida, la parte demandante allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que solicitó la confirmación de la providencia consultada, al considerar que *a quo* al revisar los fundamento facticos y jurídicos de la demanda encontró que le asistía razón, por lo que ordenó a la encartada el reconocimiento y pago de la suma de $10.298.681, 67, monto al que se le debe descontar lo ya cancelado por COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COLPENSIONES

Al descorrer el traslado para alegar de conclusión, la parte demandada allegó escrito de alegaciones de conclusión, oportunidad en la que solicitó la revocatoria de la sentencia apelada con fundamento a que la indemnización sustitutiva corresponde a una figura de cálculo actuarial que guarda estrecha relación únicamente con el número de semanas cotizadas, los porcentajes y el monto de los IBC, sin que pueda tenerse en cuenta factores distintos, convirtiéndose entonces, en una prestación de naturaleza objetiva. En esa medida, considera que cumplió con los parámetros que la ley dispone para tal fin.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si al demandante le asiste derecho a que la demandada le reliquide la prestación, que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes le fue reconocida.

Con tal propósito se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, que la señora Isabel Guzmán Valderrama falleció el 26 de septiembre de 2012, y que al momento del deceso había cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensión un total de 525 semanas, tampoco lo fue el hecho que al promotor del proceso se le reconoció mediante Resolución GNR 315893 de 26 de octubre de 2016, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de $6´451.100, pues estos aspectos fueron así aceptados por las partes, aunado a que se logran constatar con la documentación que reposa a folios 1 a 16 del archivo denominado "*02ANEXO*", anexo al expediente digital.

Dicho lo precedente, al no presentarse debate respecto a la condición de beneficiario del demandante de la indemnización sustitutiva, y centrándose únicamente el dislate jurídico en lo referente a la reliquidación de la misma, preciso se torna traer a colación

lo previsto en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, norma que preceptúa que "*Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley*".

Entre tanto, el artículo 37 de la norma en comento dispone que "*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado*".

De otro lado, el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, estableció la fórmula que debe aplicarse al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para tal efecto dispuso que para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula, a saber: "*I = SBC x SC x PPC*" que comporta los siguientes conceptos; i) SBC atañe al salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE, ii) SC corresponde a la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, y iii) PPC al promedio ponderado de porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, bajo los anteriores parámetros, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas visible a folios 3 a 9 del archivo denominado "*02ANEXO*", adjunto al expediente digital, en el que se detalla el valor de los aportes realizados a favor de la causante, se advierte que el valor de la indemnización sustitutiva al momento en que se elevó la solicitud, esto es, el 8 de septiembre de 2016, asciende a la suma de $8.636.227, suma ésta que resulta inferior a la reconocida en primera instancia, por lo que la providencia consultada se modificará en este aspecto.

Ahora bien, como quiera que al demandante la accionada ya le había efectuado el reconocimiento de la prestación deprecada en cuantía de $6´451.100, dicho monto debe descontarse al valor aquí liquidado.

Así las cosas, habrá de modificarse el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante en los términos consagrados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por lo que deberá cancelarle la diferencia equivalente a $2´185.127,00.

De otro lado, en consideración a que entre la fecha para la cual se reconoce el derecho y aquella en que se produce el pago, media un lapso considerable de tiempo, resulta procedente ordenar la indexación de la suma reconocida.

En razón, a que el conocimiento del presente asunto, además de resolver el recurso de apelación también se asumió en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** reconocer y pagar la diferencia prestacional de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante en los términos consagrados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la cual asciende a la suma de $2´185.127,00, monto que deberá ser indexado al momento de su pago, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. – COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

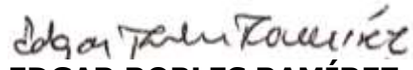

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679f116a3499d0ff5786818fdcfd84b601d9de46cdcd74c834cd4936c8ddef64

Documento generado en 15/02/2022 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica